

La conducta procesal de las partes como sucedáneo de los medios probatorios: apuntes para su mayor aplicación^()*

Edgardo Cavalié Fiedler

Alumno de sexto ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

INTRODUCCIÓN.

Desde tiempo antes de su entrada en vigencia, tanto el Código Procesal Civil (en adelante CPC), como las instituciones que éste incorpora al acervo jurídico nacional, han sido materia de innumerables comentarios, que en uno u otro sentido, han puesto en relieve la trascendencia del momento que en materia de proceso civil se vive en nuestro país.

Empero, al mismo tiempo que se ha enriquecido la literatura nacional en lo que a proceso civil se refiere, de manera sintomática se ha hecho «leña del código caído», atribuyéndole complicidad en el hecho de que en sede judicial se hayan institucionalizado «principios» como el engaño, la trampa o la demora.

Es cierto que el Código de Procedimientos Civiles tenía serias limitaciones. Sin embargo, los problemas de orden técnico son siempre superables, a diferencia de lo que ocurre con un problema mayor, que subyace a cualquier otro en lo que a impartición de justicia civil en nuestra sociedad se refiere. Ese es el tema de la crisis moral, el cual recurrentemente ha sido postergado al insistirse en la tarea de condenar al código villano, olvidando al mismo tiempo que la crisis moral nunca es de leyes sino de hombres, y es a ellos a quienes debe atribuírseles el hecho de que en nuestra sociedad la justicia civil se escriba con minúsculas.

La mala fe o las conductas maliciosas y dilatorias, que entranpan el proceso, mantienen la incertidumbre y perpetúan el conflicto, son manifesta-

ciones de la crisis moral vigente y tema de preocupación en toda sociedad que, como la nuestra, pretenda una justicia civil razonablemente rápida y eficaz.

De ello toma nota el legislador nacional y recoge la opción consagrada en la doctrina procesal contemporánea, introduciendo a nuestro ordenamiento procesal el principio de la inmediación, y con él a sus complementos lógicos que lo hacen eficaz, como lo es la conducta procesal de las partes como sucedáneo de los medios probatorios, el cual permite al juzgador evaluar y sancionar aquellas «mañas» comunes en sede judicial a las cuales hacíamos referencia.

1. LOS SUCEDÁNEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Cualquier aproximación al tema que nos convoca necesariamente requiere de la respuesta previa a esta interrogante ¿Qué es un **sucedáneo**? Ciertamente, tanto el tema de los sucedáneos como el vocablo mismo son una novedad, sin embargo todo se simplifica si estamos claros en que hablar de sucedáneo es lo mismo que hablar de sustituto, o de una sustancia que por tener propiedades parecidas a las de otra puede reemplazarla. Con ello podemos hacer un primer esbozo de lo que el legislador quiere que entendamos por sucedáneo, y tratar de definirlo como aquel instituto procesal, que eventualmente y cuando resulte conveniente, se convertirá en el reemplazo necesario de los medios de prueba, suministrando las razones que lleven al Juez el

(*) A mis padres, a quienes les debo tanto, y a Jessica por su paciencia, amor y constante apoyo.

conocimiento y la certeza de los hechos, constituyéndose así en una verdadera fuente de prueba.

El origen de este tema lo encontramos en la doctrina alemana la cual elabora el concepto de sucedáneo de prueba (*Beweissurrogat*) en antítesis al concepto de medio de prueba (*Beweismittel*). Así, mientras uno, el medio de prueba, permite al Juez el conocimiento material del hecho controvertido, el otro, el sucedáneo de prueba, le permite la fijación formal del mismo y de esa manera complementa y hasta suple de manera extraordinaria, lo que se pretende a través de la valoración de la prueba, es decir, acreditar los hechos materia de conflicto para luego pasar a decidir sobre el derecho.

Debe tenerse presente, que aunque resulte evidente, es presupuesto de los sucedáneos de los medios probatorios un sistema procesal que otorgue al Juez la debida libertad para poder recurrir a ellos y hacer las inferencias que crea conveniente para lograr la convicción necesaria sobre los hechos controvertidos. Eso ya lo enseñaba Carnelluti hace más de medio siglo⁽¹⁾.

El giro que hemos dado en materia de proceso civil, hacia el norte que señalaba Carnelluti, permite al legislador introducir el tema, definiéndolo en el artículo 275 del CPC como los auxilios establecidos por la ley o que el Juez asume para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos. La idea de sucedáneo que nos describe el legislador, se redondea si atendemos a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 191 del CPC donde se señala que el sucedáneo es el complemento de los medios de prueba para conseguir el fin que persiguen estos últimos.

Dentro de los institutos procesales que se reúnen en el capítulo dedicado a los sucedáneos de los medios probatorios, particular importancia tienen el indicio y la presunción, los cuales configuran el eje central que fija los parámetros dentro de los cuales se mueve el tema de la conducta procesal de las partes, razón por la cual su explicación resulta necesaria.

2. INDICIO O PRESUNCIÓN, DISTINGUIENDO CONCEPTOS.

Precisar conceptos tales como indicio o presunción es una tarea que presenta cierta complejidad, toda vez que en doctrina encontramos autores como Mittemaier, Guasp, y Lessona que se inclinan por una tesis identificatoria, aceptando la identidad entre **indicio y presunción**⁽²⁾. Sin embargo conviene **tratar** (si acaso podemos) de alejarnos de las confusiones que puede generar esta tesis y tomar como punto de partida la posición que al respecto adopta el CPC, la cual atiende a las enseñanzas de otras voces de la doctrina procesal contemporánea para las que la diferencia es bastante clara.

Podemos partir por recordar lo que para Alsina es el **indicio**⁽³⁾. El citado autor empieza su explicación sosteniendo que los hechos al darse en el tiempo y en el espacio, dejan huellas, vestigios o rastros, los que permiten una observación posterior a su ocurrencia. Estos rastros, vestigios, huellas, circunstancias o cualquier hecho conocido en general, que debidamente comprobados, llevarán por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, es a lo que se le atribuirá el nombre de indicio. Tan simple como eso.

En el mismo sentido, Devis Echandía señala que indicio es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que se obtiene de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos⁽⁴⁾⁽⁵⁾.

Apreciemos entonces que un indicio es el dato o la pista que suministra al Juez una base cierta de hechos, de la cual pueda inducir indirectamente y mediante razonamiento fundado en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos, otro hecho desconocido cuya existencia está investigando.

Por otro lado, debe advertirse que todas las veces que se define lo que es el indicio, se hace clara referencia al concepto de presunción, recogido en el

(1) CARNELLUTI, Francesco. La prueba civil. Segunda edición. Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1955, pág. 273.

(2) VARELA, Casimiro. Valoración de la prueba. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 114.

(3) *Ibidem*, pág. 112.

(4) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Quinta edición. Victor P. De Zavalía Editor, Buenos Aires, 1981, pág. 601.

(5) El CPC recoge en su artículo 276 la institución bajo comentario.
«Artículo 276. INDICIO.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia».

artículo 277 del CPC⁽⁶⁾, pues es éste el razonamiento que lleva al Juez a establecer diversas conexiones lógicas entre los rastros o hechos conocidos, para así poder establecer la certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, del cual venimos hablando.

Carnelluti enseñaba que la **presunción** «...es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (...), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos»⁽⁷⁾.

Tras esta breve revisión de conceptos queda claro que tanto indicio como presunción son figuras distintas pero que necesariamente van de la mano, a tal punto que no se les puede definir de manera autónoma, siendo un ejemplo de ello la idea que nos da Varela respecto a lo que se debe entender por presunción, señalando que es el juicio lógico del Juez que le permite formar convicción sobre determinada eficacia del indicio como medio de prueba para el conocimiento del hecho investigado⁽⁸⁾. En buena cuenta, indicio y presunción son las dos caras de una misma moneda.

3. LAS PRESUNCIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Siempre que hablamos de presunciones, se nos vienen a la cabeza aquéllas que son recogidas por el Código Civil o por otra norma, y que tienen el nombre de presunciones legales.

Las **presunciones legales** como señala Palacio⁽⁹⁾, son reglas jurídicas que surgen frente a la conve-

nencia de brindar seguridad a ciertas situaciones jurídicas que, conforme a las reglas extraídas de la experiencia, pueden considerarse existentes. En estos casos el legislador las tiene por tales y dispensa por lo tanto de la carga de la prueba a la parte a quien favorece el hecho supuesto por la norma.

Todos sabemos que las presunciones legales pueden ser absolutas o relativas y así las regula el CPC en sus artículos 278⁽¹⁰⁾ y 279⁽¹¹⁾. La diferencia entre ambas radica en que mientras la primera presume un hecho, lo da por cierto e indiscutible y no permite probar en contrario por lo que se le considera definitiva y concluyente; la segunda sí admite prueba en contrario y además invierte la carga de la prueba en favor del beneficiario de tal presunción.

Resulta oportuno indicar que el concepto de presunción legal absoluta no puede confundirse con lo que el CPC llama **ficción legal**⁽¹²⁾.

Si bien ambas no aceptan prueba en contrario y son obras del legislador, la ficción consiste en suponer existente o inexistente un hecho o una cosa que no es así, o en trasladar las consecuencias jurídicas de un estado de cosas a otro diferente, como si fuesen iguales⁽¹³⁾.

Hemos venido hablando de aquello que se conoce como presunciones legales, sin embargo, debemos advertir, que el tema de las presunciones no se agota en aquéllas. Así lo enseña Carnelluti cuando sostiene que «La presunción es un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como **cierto o probable** un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican

(6) «Artículo 277. PRESUNCIÓN.- Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.
La presunción es legal o judicial».

(7) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op.cit., pág. 694.

(8) VARELA, Casimiro. Op.cit., pág. 115.

(9) PALACIO, Lino. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo IV. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, 1989, pág. 414.

(10) «Artículo 278. PRESUNCIÓN LEGAL ABSOLUTA.- Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base».

(11) «Artículo 279. PRESUNCIÓN LEGAL RELATIVA.- Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto de ser el caso».

(12) «Artículo 283. FICCIÓN LEGAL.- La conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario».

(13) Devis Echandía enseña que en general la ficción es algo opuesto a la naturaleza o a la realidad, por lo que menos aun se basa en alguna regla general de la experiencia, o en lo constante de los fenómenos físicos o morales, como sí ocurre con las presunciones legales. En los casos de ficciones legales, el legislador parte de una base absolutamente contraria: el conocimiento de que la realidad es distinta. La presunción siempre podrá ser un hecho cierto a diferencia de la ficción. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op.cit., pág. 707.

cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos»⁽¹⁴⁾.

La **presunción judicial**, regulada en el artículo 281 del CPC⁽¹⁵⁾, es aquel razonamiento, al cual hemos hecho referencia en el apartado anterior, que permite inferir de un indicio un hecho que debe ser considerado simplemente como probable a menos que, como lo señala Devis Echandía, por basarse en una ley física inmodificable o por tratarse de un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, otorguen certeza sobre tal hecho⁽¹⁶⁾.

La presunción judicial es, pues, aquello que le permite al Juez obtener el argumento que partiendo de un hecho conocido y valorándolo a la luz de las reglas generales de la experiencia, le conduzca al convencimiento de la existencia de un hecho desconocido.

La dinámica de la presunción judicial es descrita por Palacio⁽¹⁷⁾, quien señala que el proceso formativo de dicha presunción presenta al Juez tomando como punto de partida uno o más hechos básicos denominados indicios, seleccionando luego, por la valoración, una regla de experiencia que acuerde a esos hechos un determinado sentido y deduciendo, por último, a través de esa confrontación, la existencia del hecho que se intenta probar.

Vemos pues que, a diferencia de las presunciones legales, éstas cumplen una función exclusivamente procesal, que es la de servirle de guía al Juez al momento de valorar las pruebas. Esta función es muy importante y tiene aplicación constante, más aun en un sistema regido por el principio de la inmediación, puesto que le permite al Juez analizar la declaración del testigo o la exposición del perito, y apreciar la credibilidad de lo manifestado en ambos casos de acuerdo con la clase de hechos que se narran, el tiempo transcurrido desde la percepción de los mismos, la forma como ésta ocurre, las capacidades del exponente, etc.

Según las circunstancias, el Juez va a inferir una presunción judicial a favor o en contra de la verosimilitud de los hechos que son objeto de esas pruebas y de la sinceridad del sujeto que se los hace conocer⁽¹⁸⁾.

El Juez por su parte debe buscar que su razonamiento lógico no se subjetivice y que atienda a lo que es dable inferir de los hechos acreditados, según el curso natural de las cosas y la regla de la experiencia; para que el resultado al que se arribe por esa vía, no sea tachado de arbitrario, ni dar lugar a una genérica imputación de que el juzgador hace prevalecer sus convicciones por sobre lo que resulta de una aprehensión objetiva de aquellos hechos⁽¹⁹⁾.

4. EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES EN EL PROCESO: NOTAS PARA UNA DEFINICIÓN.

Dentro de un sistema como el vigente, que como lo hemos reiterado una y otra vez, consagra a la inmediación como principio rector, y consecuentemente le atribuye al Juez la calidad de director del proceso dándole libertad para valorar pruebas e indicios, la facultad de apreciar el comportamiento procesal de las partes para tener mayor certeza del hecho investigado, no es otra cosa que una consecuencia lógica.

La facultad de apreciar la conducta procesal de las partes es una institución que el legislador recoge de la doctrina contemporánea, la cual es reclamada (unida a la libertad para interrogar a la partes) como una de las conquistas más importantes del moderno proceso civil⁽²⁰⁾.

Es cierto, como señala Kielmanovich⁽²¹⁾, que el contenido acentuadamente subjetivo del juicio de la valoración de la conducta, lleva consigo el riesgo de afectar la garantía del debido proceso, en la medida que se pretenda aprehender fuera de contexto comporta-

(14) *Ibidem*, pág. 694.

(15) «Artículo 281. PRESUNCIÓN JUDICIAL.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados».

(16) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Op.cit.*, pág. 694.

(17) PALACIO, Lino. *Op.cit.*, pág. 415.

(18) DEVIS ECHENDÍA, Hernando. *Op.cit.*, pág. 694.

(19) PALACIO, Lino. *Op.cit.*, pág. 416.

(20) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Op.cit.*, pág. 679.

(21) KIELMANOVICH, Jorge. «La conducta procesal de las partes». En: *Revista Jurídica Argentina La Ley*. 1985-B. Buenos Aires, 1985, pág. 1022.

mientos no susceptibles de evaluación probatoria, o atribuibles apriorísticamente de una eficacia insuficiente por sí para sellar la suerte del debate.

Sin embargo, podemos apreciar que, en la legislación comparada, la discusión en torno a dicho tema ha sido superada permitiendo que el mismo tenga un desarrollo pacífico en la doctrina.

“...se trata de que el Juez utilice, de acuerdo con las reglas de la experiencia personal y dentro de los límites de la sabia prudencia, su observación directa del modo como las partes se comportan en el proceso, para obtener por vía de ilación, un motivo de íntimo convencimiento”

Así tenemos a los italianos quienes fueron, en 1940, los que introdujeron la figura bajo comentario en el artículo 116 de su Código de Procedimientos Civiles⁽²²⁾, dándole la facultad al juez de deducir argumentos de prueba del comportamiento de las partes en general. Este modelo fue recogido por el legislador colombiano regulando la conducta procesal de las partes como indicio en el artículo 249 de su norma procesal⁽²³⁾. Más adelante será el legislador argentino quien en la última reforma que hace al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorpore en el inciso 5 del artículo 163 un tercer párrafo donde se determina que

la conducta de las partes puede constituir un elemento de convicción⁽²⁴⁾. Con todo esto, era lógico esperar que el legislador peruano recoja este instituto de la legislación extranjera, en la cual opera como complemento al momento de valorar las pruebas, buscando siempre la mejora en el ejercicio de la función jurisdiccional. Al optar por la incorporación de la conducta procesal dentro de los sucesos de medios probatorios, simplemente estaba siendo consecuente con el sistema que pretende implantar, revalorando la intermediación, la oralidad y la dirección del proceso a cargo del Juez, para de esta manera combatir y castigar actuaciones irregulares o temerarias, y conductas maliciosas que buscan únicamente dilatar el proceso.

Postergar su incorporación hubiera traído consigo mayores riesgos que aquellos que señalaba Kielmanovich y es por ello que tenemos a la conducta procesal regulada en el artículo 282 del CPC⁽²⁵⁾.

En el mencionado artículo se faculta al Juez a extraer conclusiones atendiendo a la conducta que las partes asumen en el proceso, lo cual significa establecer presunciones judiciales partiendo del dato indiciario que se desprende del comportamiento de las mismas. El legislador es cuidadoso en señalar la especial atención que debe tener el Juez, frente a comportamientos que se muestren indiferentes a cooperar para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Esas otras actitudes pueden ser la falta de contestación de la demanda, la reticencia durante el interrogatorio o la confrontación, el negarse a responder, o la respuesta evasiva; también lo será la no comparecencia del citado; la obstaculización de la práctica de la inspección judicial; o en caso de inspección de personas, la obstaculización del examen radiológico o el sanguíneo (como alguna vez ha ocurrido en jurisprudencia argentina, en casos de filiación).

Se aprecia con claridad que el citado artículo es informado por el principio de la intermediación, y el sistema de la sana crítica, como sistema de valoración de

(22) «Artículo 116. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El Juez debe valorar las pruebas de acuerdo a su prudente apreciación, salvo que la ley disponga de otra manera.

El Juez puede deducir argumentos de prueba de las respuestas que le dan las partes en virtud del artículo siguiente, de la denegación injustificada en permitir las inspecciones que él ha ordenado y, en general del comportamiento de las partes mismas durante el proceso».

(23) »Artículo 249. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.- El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes».

(24) »Artículo 163 (inciso 5, tercer párrafo): La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones».

(25) »Artículo 282. PRESUNCIÓN Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.- El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas».

pruebas a aplicar a la hora de apreciar el dato indiciario, lo que se advierte tras la lectura de la última frase del artículo en comentario toda vez que se establece que las conclusiones a las que llegue el Juez han de estar debidamente fundamentadas.

Se le confiere al juzgador nacional la facultad de dirigir el proceso y con ello se le asigna la tarea de investigación de los hechos controvertidos, la cual le impone interpretar comportamientos humanos y no limitarse a «decir» el derecho aplicable a una situación de hecho presentada. El Juez debe ver más allá de lo dispuesto por las partes, pues investigar la verdad real supone también investigar el contenido subjetivo de los actos con que las partes se expresen. La inmediatez resulta fundamental, pues la función jurisdiccional no se puede ejercer leyendo actas que, como lo señalaba Couture⁽²⁶⁾, son la sombra de la declaración; y a veces la sombra de la sombra.

En ese orden de ideas autores como Varela⁽²⁷⁾ señalan que el juzgador debe ponderar la conducta procesal de los litigantes, quienes no pueden desconocer la realización de importantes actos cumplidos con su intervención, y cuyo ocultamiento malicioso de parte de la verdad los hace sospechosos de negarla toda.

El citado autor explica con bastante claridad la función que debe cumplir esta herramienta del Juez señalando que la conducta procesal de las partes, al ser debidamente apreciada, permite obtener argumentos de prueba en su favor o en su contra, motivados en consideraciones lógicas y psicológicas, atendiendo a la univocidad, espontaneidad, ambigüedad, contradicciones de su actuar, para obtener las conclusiones determinantes de un mayor o menor grado de convicción sobre el fundamento de sus pretensiones.

En el mismo sentido van los comentarios que sobre el tema en estudio, hacen tratadistas de la altura de Furno y Capelleti. Para Furno «la conducta de las partes (...) constituye una especie de atmósfera sintomática, idónea para suministrarle al Juez, preciosos cuanto impalpables elementos de convicción (...) se trata de que el Juez utilice, de acuerdo con las reglas de la experiencia personal y dentro de los límites de la sabia prudencia, su observación directa del modo como

las partes se comportan en el proceso, para obtener por vía de ilación, un motivo de íntimo convencimiento.

El comportamiento de las partes sirve entonces, de fuente o motivo de prueba: precisamente como hecho que prueba otro hecho. Se tratará de un motivo subsidiario de naturaleza indiciaria, del cual el juez podrá valerse sólo cuando concurra con otros motivos de la misma o diversa índole, con las condiciones exigidas en la ley»⁽²⁸⁾.

Por su parte Capelleti señala al respecto que el comportamiento de las partes debe ser examinado material y ambientalmente, con criterio psicológico, atendiendo a la espontaneidad, univocidad, ambigüedad, contradicciones, para contemplar todos los diversos elementos que puedan considerarse indicios (o sea, hechos indirectamente probatorios) apreciables a la luz de una serie de reglas lógicas o de experiencia, argumentos, es decir ilaciones o presunciones de hecho que convalidan o invalidan aquella declaración⁽²⁹⁾.

Tenemos pues que la conducta procesal de las partes es un hecho que se da dentro del proceso, frente a los ojos del Juez, del cual puede él desprender indicios que le servirán para que partiendo de ellos, logre elaborar una presunción judicial que contribuya a conformar la convicción respecto a los hechos investigados; y en algunos casos sirviendo como antecedentes aptos para la fundamentación de sentencias. El caso clásico de este último supuesto es el que recoge la jurisprudencia argentina y consiste en la negativa del demandado por filiación natural, a la extracción de sangre para su examen comparativo con la de la demandante. La jurisprudencia argentina estableció que la conducta procesal desleal, los ocultamientos y los falseamientos parciales de la verdad, constituyen indicios contrarios a quien niega la paternidad, pues quien oculta maliciosamente parte de la verdad, se hace sospechoso de ocultarla toda⁽³⁰⁾.

Reiteramos entonces que la conducta procesal puede ser, si el Juez así lo aprecia, un dato indiciario que dé lugar a que se establezcan presunciones judiciales.

Un ejemplo claro de lo que estamos hablando, es la sentencia dictada por un Juez argentino, la cual es recogida por Peyrano⁽³¹⁾, para así demostrar cuán

(26) COUTURE, Eduardo. Proyecto de código de procedimiento civil. Impresora Uruguay S.A., Montevideo, 1945, págs. 73-74.

(27) VARELA, Casimiro. Op.cit., pág. 119.

(28) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op.cit., págs. 679-680.

(29) Loc. cit.

(30) KIELMANOVICH, Jorge, Op.cit., pág. 1028.

(31) PEYRANO, Jorge. El proceso civil principios y fundamentos. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, págs. 295-296.

gravitante puede resultar la apreciación de la conducta procesal de las partes.

El fallo dictado por el doctor Fleitas, en cierta forma ata de pies y manos al tribunal de segunda instancia: «por si alguna duda pudiera quedar respecto de la solución del caso de autos, la audiencia convocada por este tribunal a fs. 297 y 308, a la que concurrieron ambas partes, la hizo desaparecer, pues ella ha dejado en mi espíritu la más plena y rotunda impresión de que era la actora quien decía la verdad. Frente a la **firmeza de sus expresiones**, a los detalles de tiempo y lugar que dio respecto de su vinculación con R.G. y de la vida del mismo que demostró conocer perfectamente y a las **reacciones emocionales** que le produjeron algunas negativas del demandado, éste, por el contrario se manifestó **reticente** y a veces **contradictorio**, en una situación de verdadera **apatía**, hasta **rehuyendo enfrentar a la actora con la mirada**. Ésta **no podía ser la conducta** de un hombre, de ser verdad su afirmación de que dolosamente trataba de adjudicarse una hija que no le pertenecía(...) Por último, agregó que en la citada audiencia hemos podido comprobar el parecido físico que existe entre G. y la menor M.E., lo que refuerza mi convicción en el sentido indicado».

Se aprecia con claridad que el concepto bajo comentario no presenta mayor dificultad para su comprensión, sin embargo la aplicación del mismo no tendrá la misma suerte. En todo caso corremos traslado al Juez nacional quien ahora tiene la palabra.

5. LA NECESIDAD DE LA INMEDIACIÓN Y OTROS PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS.

En un proceso civil en el cual la mediación sea la regla debido al temor de que el contacto vivencial afecte la imparcialidad del juzgador; donde exista una relación impersonal e indirecta con las partes y demás sujetos del proceso; y donde además se mantenga la costumbre de delegar a intermediarios la recaudación de la prueba; la regulación de la conducta procesal de las partes, no tendrá cabida alguna. Eso es más que evidente. El CPC apuesta por las bondades que ofrece la intermediación, ello con el fin de darle al Juez nacional el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que se dan en el proceso, atendiendo de tal modo lo que ya Chiovenda subrayaba a comienzos de siglo al señalar que «en la viva voz hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la

voz, el modo de decir y tantas otras pequeñas circunstancias las cuales modifican y desarrollan el sentido de las palabras generales y suministran tantos indicios de ellas a favor o en contra de la afirmación de las palabras. La muda lengua, la elocuencia del cuerpo (...) de la misma manera que es más interesante, así también es más verídica que las palabras y puede ocultar menos la verdad.

Todos los signos contemplados se pierden en la muda escritura y faltan al juez que debe sentenciar, quien no puede valorar las deposiciones oídas por otro, y más o menos exactamente recogidas en el acta, tan bien como aquéllas que él mismo ha oído con el espíritu de observación aguzado por el pensamiento y por la responsabilidad de deber juzgar»⁽³²⁾.

Chiovenda al explicar la importancia de la intermediación, indica que este principio, lleva a una mejor apreciación de la conducta de los sujetos del proceso. Después del gran maestro italiano todo autor que estudie este principio seguirá la misma línea.

Así por ejemplo, Peyrano comenta que es necesario que el Juez «viva» el proceso para que de esa manera pondere gestos y reacciones de los declarantes, las cuales son en ocasiones pautas inapreciables para determinar cuándo un declarante miente, o para comprobar la veracidad de lo que dice.

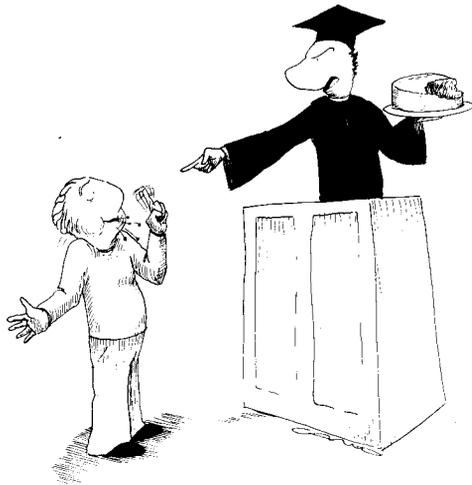
Peyrano se apoya en una cita de Pasi Lanza⁽³³⁾ quien tácitamente expresa el vínculo existente entre intermediación y conducta procesal de las partes. Dicho autor sostiene que «no se puede administrar buena justicia sin 'ver', presenciar y tomar parte activa en el desarrollo del proceso, en ese aspecto esencialísimo que es la producción de la prueba, juzgar sobre testimonios y confesiones trasladadas al papel, es en cierto modo juzgar a ciegas, porque sólo el examen personal hecho por el magistrado torna veraces las declaraciones, y permite poner en evidencia al testigo mendaz o reticente. Se ha dicho con certeza y exactitud, que los hombres, como los niños, solemos tener dos morales: una para cuando nos ven y otra para cuando no nos ven. Y sabemos por experiencia que el testigo que miente, omite o exagera cuando depone frente a un empleado - porque las facultades de control de la parte contraria no son por lo general lo suficientemente eficaces para evitarlo-, no es capaz de tal ante el juez, en cuya presencia se expresa casi siempre con veracidad; y cuando así no ocurre, ha de quedar en evidencia no bien los magistrados procedan a examinarlo, de acuerdo con las facul-

(32) EISNER, Isidoro. La intermediación en el proceso. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 92.

(33) PEYRANO, Jorge. Op.cit., pág. 293.

tades que la ley les atribuye, y, de más está decirlo, la sagacidad que les presta la experiencia acumulada en el ejercicio de su función».

Podemos advertir cómo, de manera general, al explicarse a la intermediación como el medio que busca darle al Juez acceso a la información total que éste pueda desprender de algún medio probatorio, se recurre al tema de la apreciación de la conducta procesal de las partes como ejemplo de lo que se logra a través del referido principio.



Es un hecho que en una declaración de parte, el Juez no sólo recoge lo que la parte declara sino que también tiene que tomar en cuenta factores adicionales que son aquellas pequeñas circunstancias que señalaba Chiovenda, como el tono de voz, el rostro, los ojos, la espontaneidad, etc. El fallo del doctor Fleitas que presenta Peyrano (ver *supra* cita 31) es una muestra que grafica lo que venimos sosteniendo. La intermediación en definitiva busca simplemente la mayor eficacia de los medios probatorios como la pericia, la declaración de testigos o la declaración de parte.

Postulados como el que venimos señalando se sostienen en opiniones autorizadas como la de Lescano, recogida por Ravelli⁽³⁴⁾, quien observa que el Juez que no ve ni oye directamente a las partes, testigos, peritos, etc, no puede adquirir la impresión personal tan necesaria para apreciar en su justo valor los elementos de convicción producidos. Es oportuno recordar que,

mientras para Lescano y un fuerte sector de la doctrina contemporánea la impresión personal, producto de la intermediación, es necesaria; hay otros autores como el citado Kielmanovich (ver *supra* 21) que atienden a la reflexión de Capelleti en el sentido de que la intermediación lleva consigo un riesgo para la imparcialidad u objetividad del Juez, toda vez que a las razones objetivas y 'sin rostro' de la verdad y la justicia, podría él (el Juez) ser inducido a anteponer aquellas otras, conscientes o inconscientes, de la simpatía o la antipatía hacia una parte en daño o a favor de la otra; o podría quizás inclinarse a preferir las razones de la parte culta a las de la parte inculta, o a las de la parte noble, a las de la parte plebeya, y así sucesivamente⁽³⁵⁾.

El Juez debe tomar nota de ello y procurar estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso, y de esa manera hacer que el principio de imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba, en virtud del cual la imparcialidad del Juez debe presumirse siempre, no quede como una mera declaración.

En todo caso consideramos preferible que existan jueces «parcializables» dentro de un sistema que se basa en la intermediación, a que existan jueces que no pierdan la objetividad de su análisis pero que estén limitados por un sistema que privilegia la tesis contraria, es decir, la mediación, pues nos resulta muy claro que el «buen» Juez que decida el litigio encerrado en su despacho y sin haber visto jamás a las partes, podrá resolver perjudicialmente, al tener un conocimiento deformado de los hechos. Ciertamente, el riesgo que trae la intermediación es menor al que trae el principio alternativo, y menor a los beneficios de una impartición de justicia civil en la cual el Juez resuelva conflictos explorando al máximo la información que puedan proporcionarle tanto medios probatorios como indicios.

En ese contexto y teniendo en cuenta las consideraciones que señalan los autores citados, la tarea de apreciar la conducta procesal de las partes como dato indiciario resulta un tema sumamente delicado, puesto que exige un Juez altamente calificado y muy técnico, no sólo en cuestiones jurídicas, para que pueda aprovechar esta institución y hacer de ella una colaboradora más en la tarea de lograr una justicia civil razonable-

(34) RAVELLI, Carlos. «El principio de intermediación». En: Revista Jurídica Argentina La Ley. 1981-D. Buenos Aires, 1982, pág. 1233.

(35) Citado por: PEYRANO, Jorge. Op.cit., pág. 293.

mente rápida y eficaz.

Por otro lado debemos señalar que la inmediatez no es suficiente por sí sola, siendo necesario un principio que la complemente. Si bien la inmediatez permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos, también hay que atender al hecho de que el juez no debe permanecer inactivo, haciendo el papel de simple órgano receptor de la prueba; sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en su práctica, convirtiéndose en el necesario director del debate probatorio.

En ese orden de ideas debemos seguir lo que señala Morello en el sentido que «el Juez espectador quedó en la historia. Su rol es hoy diligente, interesado en el resultado útil de lo que personalmente haga (más que en lo que deje de hacer); vigila, orienta, explora y gestiona la prueba (...) desde el comienzo no puede estar inerte y ajeno, ni distante. Debe conocer lo que está ocurriendo y eso que sucede que esté bien hecho y para servir (...) esa postura del operador decisivo -el juez director- dibuja una clara tendencia actual»⁽³⁶⁾.

Al ser el Juez director del proceso y a la vez del debate probatorio, está facultado para repreguntar a las partes o testigos, para así tener un conocimiento más preciso de los hechos y eventualmente poner en evidencia cuándo se miente o se dice la verdad, apreciando la espontaneidad, las contradicciones, las dudas. Un Juez en su calidad de director puede proponer el careo o confrontación y así advertir cuando el testigo miente, omite o exagera.

Otro concepto que acompaña a la inmediatez y con ella al principio del juez-director del proceso es la oralidad. Decimos concepto y no principio, porque aunque muchos hablen del principio de oralidad (Eisner lo hace), es más bien un «sistema» necesario dentro de un proceso civil que tiene en la inmediatez a uno de sus pilares centrales.

El optar por rescatar la oralidad en ningún momento significa descartar el «sistema» de la escritura que siempre se mantendrá como medio para ir «recogiendo y guardando» todos los hechos que ocurren dentro del proceso.

Mucho aclara esta situación lo que dice Chiovenda al respecto, señalando que⁽³⁷⁾, «por oralidad no se entiende (...) la exclusión de la escritura en el proceso, como el nombre podría hacer creer a los inexpertos; ya que la escritura, siendo como es un medio perfeccionado de expresar el pensamiento y de conservar de una manera duradera la expresión, no puede dejar en el proceso aquel puesto que tiene en todas las relaciones de la vida (...) significa una racional contemporización de la escritura y de la palabra, como medios diversos de manifestación del pensamiento».

Para muchos podrá parecer que oralidad e inmediatez son un mismo concepto, empero es menester distinguirlos y decir que mientras el primero es una forma de comunicación y entendimiento, el segundo simplemente es un medio a través del cual se mejora la percepción de los hechos. Eisner⁽³⁸⁾ comenta en torno a la oralidad, que la misma constituye un medio que conduce a una más exacta expresión de la realidad de los hechos dando mayor claridad, viveza, energía, agilidad y mayor naturalidad en la exposición de las partes; además de que con ella se obtiene la más fácil comprensión de la cuestión discutida, lográndose en el debate aclaraciones o rectificaciones que disipan dudas y abrevian el contenido de la discusión. Es un hecho, como sostiene el citado autor que es en la prueba de los hechos donde la oralidad tiene su mayor campo de aplicación y éxito.

Por las razones expuestas, la revaloración de la oralidad con su consecuente incorporación dentro del nuevo ordenamiento procesal, resulta lógica, más aun si vemos que es necesaria para lograr la concentración, inmediatez y celeridad en el proceso civil que se pretende con el CPC. Esto lo explica Snopek⁽³⁹⁾ diciendo que la oralidad lleva a la concentración, porque tiende a centralizar el debate en una sola audiencia si es posible, para que el juez recuerde «más frescos» los hechos controvertidos y para asegurar la identidad física del juez que preside la audiencia y decide la causa; lleva a la inmediatez en tanto hace que el órgano jurisdiccional tenga el mayor contacto personal con los elementos que constituyen el proceso; y en tanto permite una rápida y mejor justicia, conducirá a la celeridad.

Tanto la inmediatez como la oralidad en la

(36) MORELLO, Augusto. La prueba, tendencias modernas. Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1991, pág. 101.

(37) EISNER, Isidoro. Op.cit., pág. 72.

(38) Ibidem, pág. 67.

(39) Citado por: BOURGIGNON, Marcelo. «El juicio oral civil en Jujuy». En: Revista Jurídica Argentina La Ley. 1984-D. Buenos Aires, 1985, págs. 967-968.

audiencia le permiten al Juez tratar directamente con las partes, testigos o peritos y de esa manera lograr apreciar manifestaciones psicosomáticas que no son susceptibles de ser reflejadas nítidamente en las actas, pero que sí quedan gravadas en su memoria, para así luego interpretar, explicar y sistematizar el significado probatorio que esa determinada conducta encierra, a fin de llegar a la verdad de los hechos y resolver el conflicto que dio inicio al proceso.

Como hemos podido apreciar, el CPC recoge las características del modelo de proceso civil que describía Carnelluti, consagrando principios como la **inmediación** y el **juez-director** del proceso (además de otros principios que no se han mencionado) así como la **oralidad**, que llevan a que la regulación de los sucedáneos de los medios probatorios, y dentro de ellos la apreciación de la conducta procesal de las partes como dato indiciario, resulten un complemento necesario y consecuencia lógica del sistema que pretende lograr una justicia civil razonablemente rápida y eficiente.

6. LA IMPORTANCIA DE LA SANA CRÍTICA.

Dentro del modelo de Carnelluti al cual hacíamos referencia al concluir el apartado anterior, existe un elemento adicional cuyo tratamiento no debemos olvidar para la comprensión integral del tema de la conducta procesal de las partes como sucedáneo de los medios probatorios. Hablamos del tema de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

Dentro de los «anacronismos» del código anterior, había uno que impedía la existencia de cualquier sucedáneo de los medios probatorios. Nos referimos al sistema de valoración de la prueba llamado **tarifa legal**.

Como sabemos, este sistema consiste en el establecimiento por parte del legislador de los medios probatorios admisibles en el proceso, a los cuales se les ha fijado previamente su valor probatorio o el grado de convicción que deben tener para el Juez; estando el juzgador obligado a someterse a la respectiva regla. La función del juzgador en este sistema es mecánica, porque sólo confronta al hecho que se le quiere demostrar con el alcance de convicción que la norma otorga a dicho medio probatorio. Si el medio de prueba demuestra que el hecho encaja perfectamente, dentro del molde legal preestablecido, el Juez debe aceptarlo como ver-

dadero dentro del proceso, a pesar de que pueda estar íntimamente convencido de que ese hecho es inexistente.

En el extremo opuesto de la recta se halla el llamado sistema de la **libre convicción** en el cual el valor de convicción de cada medio probatorio no está tasado ni medido de antemano por el legislador, no estando el Juez obligado a dar cuenta de los medios por cuyo conducto se convenció, o de las dudas que lo condujeron a absolver al demandado. En este sistema el Juez falla de conciencia, verdad sabida y buena fe guardada. En tanto su apreciación es libre, puede otorgar a cada medio probatorio el valor que considere más acorde con la realidad.

Un sistema como éste afectaría seriamente la garantía al debido proceso si entendemos que es una garantía del demandado, del demandante y de la sociedad conocer la libertad con que se han apreciado los medios probatorios.

Frente a estos dos polos opuestos, aparece el sistema de la **sana crítica**, el cual se parece más al de la libre convicción sin embargo exige que las resoluciones sean debidamente motivadas.

Al respecto Cuello Iriarte⁽⁴⁰⁾ señala que «según este sistema el Juez es libre de formularse su convencimiento, pero tiene que dar razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de prueba.»

En este sistema el Juez no tiene porqué descartar el valor probatorio de un solo testigo como sí podría ocurrir en un sistema de tarifa legal que perpetúe aquello de que «un solo testigo no vale contra uno en cualquier delito o en cualquier pecado, cualquiera que sea el pecado. En la palabra de dos o tres testigos se apoyará la sentencia» (Deuteronomio 19,15).

En la actualidad nadie cuestiona lo que acertadamente señalaba Dellepiane⁽⁴¹⁾ en el sentido que dentro de los sistemas de valoración de la prueba, lo prudente y lo sabio es sin duda, colocarse en un término medio razonable, por lo que la sana crítica es el justo medio adecuado.

Entre sofocar la conciencia del Juez bajo una multitud de reglas, muchas de ellas de dudoso resultado, y dejarlo en absoluto, librado a su propia inspiración y criterio, hay evidentemente un término medio racional: el que consiste en preceptuar ciertos principios, universalmente aceptados por su carácter de fijeza y por la posibilidad de su demostración científica,

(40) CUELLO IRIARTE, Gustavo. La sana crítica, sistema de valoración de la prueba judicial. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1974, pág. 210.

(41) DELLEPIANE, Antonio. Nueva teoría de la prueba. Octava edición. Temis, Bogotá, 1981, pág. 32.

dejando sin embargo en definitiva al magistrado el derecho para formarse su propia convicción.

En la sana crítica el Juez primero percibe los hechos, luego, tras juntar las percepciones distintas que provocan cada uno de los medios probatorios, elabora para sí, una representación que le servirá para realizar su posterior razonamiento que dará fin al conflicto.

Esto lo explica mejor Cipriano cuando señala que el hombre percibe, examina, toma posición frente a las cosas y enuncia un juicio en el que se afirma o se niega algo. El Juez recurre a un razonamiento crítico que le permite indagar reflexivamente las razones de las propias aserciones para luego ordenar los juicios amoldándolos a la peculiar índole de la realidad examinada⁽⁴²⁾.

Como señalaba Couture⁽⁴³⁾ las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellos interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica con la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Finalmente a fin de redondear el concepto de sana crítica debemos mencionar la definición que nos da Cuello Iriarte, uno de los más importantes estudiosos del tema. Para este autor la sana crítica es «el sistema de valoración por el cual el legislador faculta al juzgador para, a través de la certeza inferida de la masa de pruebas o de determinado medio de prueba, establecer su convencimiento, de acuerdo a su libre criterio, tan solo regulado por la sana razón, las normas procesales, el objeto de la prueba, y el *thema probandum*, exigiéndole

la motivación de sus providencias»⁽⁴⁴⁾.

Dicho autor, en la misma línea de los autores citados, señala que la sana crítica es la mejor opción, en cuanto a sistemas de valoración de la prueba se refiere ya que se le permite al Juez realizar una verdadera labor reconstructiva, llegando a la verdad real, vivencial, sin detenerse en soluciones fijadas de antemano por la ley⁽⁴⁵⁾.

“... juzgar sobre testimonios y confesiones trasladadas al papel, es en cierto modo juzgar a ciegas, porque sólo el examen personal hecho por el magistrado torna veraces las declaraciones, y permite poner en evidencia al testigo mendaz o reticente”

Asimismo advierte que este sistema probatorio «acaba con la alcahuetería de permitir que los violadores de la ley, los abusadores del derecho, acomodando su material probatorio y obteniendo una versión tergiversada y favorable de los hechos que interesan al juzgador para dirimir el conflicto, logren un fallo que si bien sea legal no sea justo ni real»⁽⁴⁶⁾.

7. COMENTARIO FINAL.

Una de las cuestiones que debemos tener presentes es que el CPC es sólo una respuesta legislativa que pretende ser el punto de partida de un proyecto que intenta mejorar una justicia civil desprestigiada en nuestra sociedad.

Sin embargo, dicho intento resultará estéril sino existe el compromiso de Jueces, litigantes, aboga-

(42) CIPRIANO, Néstor. «Extensión de la sana crítica». En: Revista Jurídica Argentina La Ley. 1985-C. Buenos Aires, 1985, pág. 1190.

(43) Citado por: CUELLO IRIARTE, Gustavo. Op.cit., págs. 212-213.

(44) Ibidem, pág. 214.

(45) Ibidem, pág. 172.

(46) Ibidem, pág. 160.

dos, auxiliares y de todos aquellos que de una u otra manera tienen que ver con el proceso civil, por erradicar los «usos y costumbres» que obstruyen cualquier reforma que persiga dar solución a la crisis judicial nacional.

No obstante ello, existen aspectos que requerirán de un compromiso distinto y de una mayor atención por parte de alguno de los sujetos señalados. Ése es el caso de los Jueces, hoy directores del proceso, quienes tienen en sus manos la posibilidad de combatir los comportamientos dilatorios y maliciosos que se presentan de manera frecuente en sede judicial.

El legislador ha propuesto un remedio que ofrece la doctrina contemporánea y al hacerlo apuesta por el Juez nacional y por la preparación y calificación del mismo.

El tema del cual hablamos es el de la conducta procesal de las partes como dato indiciario, el cual es reflejo de un sistema donde prevalece la inmediatez, la oralidad y la facultad del Juez para dirigir el proceso.

Como hemos visto, el tema resulta delicado pues más de una complicación va a tener aquel Juez que declare el derecho fundamentando su fallo en la certeza que le genera el dato indiciario que desprenda del comportamiento de las personas que intervienen en el proceso. Por ello tendrá que describir con mucho deta-

lle y detenimiento las consideraciones y los hechos que le generan certeza en uno o en otro sentido, puesto que un fallo semejante, ciertamente inusitado e inusual, deberá enfrentar a aquellos que de manera natural se resisten al cambio, quienes lo cuestionarán, acusándolo de arbitrario o parcializado ante los tribunales superiores.

Los Jueces de las instancias superiores deberán despojarse del razonamiento conservador de nuestros tribunales de justicia y atender con objetividad a la solidez de los argumentos del juzgador de primera instancia, aceptando y confirmando el uso atinado de este instituto procesal si así fuera el caso, incorporándolo dentro del seno del razonamiento jurisprudencial nacional.

El Juez nacional, además, de la formación moral muy sólida que debe cultivar, buscando que la justicia y la equidad sean las guías y directrices de todos sus fallos, tiene que asumir el compromiso de preparación y estudio constante que le impone el nuevo ordenamiento procesal, para así estar a la altura de una nueva manera de pensar y hacer proceso civil en nuestro país. Sólo así podrá satisfacer la confianza que en él deposita el legislador y de esa manera seguir trabajando para lograr que la impartición de **Justicia Civil** en nuestro país se escriba con mayúsculas. 36

(47) COUTURE, Op. cit., pág. 45.